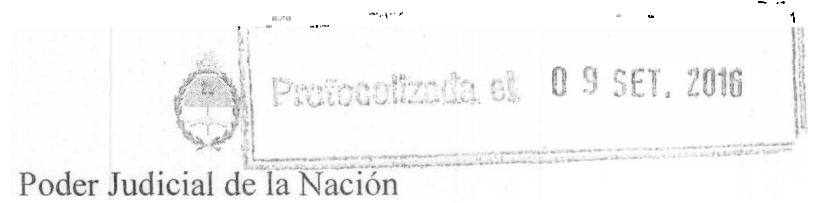


Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, *09 de Setiembre* de 2016.

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 2501256; y

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fecha 11 de septiembre de 2015 (s. 250/256) que en su parte pertinente dispone el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA por las excarcelaciones acordadas (arts. 306, 310 del CPPN) de Hernán Rodrigo ACUÑA y de Juan Pablo ACUÑA, de las demás condiciones personales que obran en autos, como presuntos autores responsables del delito previsto y penado por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) y la traba de EMBARGO sobre bienes suficientes de su propiedad hasta alcanzar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) (art. 518 del CPPN); apelan a fs. 2681269 los procesados y su defensa.

Que en esta instancia, el señor Fiscal General ante Cámara, expresa a fs. 3381341 su voluntad de no adherir al recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados. No obstante, señala demoras en el trámite de la causa en la recepción de las declaraciones indagatorias de los imputados y el dictado de la resolución de procesamiento no obstante que se encontraban excarcelados. Solicita por ello que sea recomendado al Juzgado

---

interviniente el efectivo cumplimiento de los plazos procesales en el trámite de actuaciones con detenidos. Asimismo que se recomiende el inicio de una investigación atento los hechos puestos de mención en escrito de fs. 151 de posibles abusos por parte del personal policial.

Que en oportunidad de la audiencia fijada a los fines del art. 454 del CPPN, la defensa no presentó informe de agravios según surge de informe de Sra. Actuaría de fs. 343. Que no obstante lo dispuesto por el segundo párrafo del art. de mención, y en razón de la gravedad del ilícito endilgado en una causa con detenidos, se dará tratamiento al recurso considerando la motivación señalada por el apelante al momento de su interposición. .

Ahora bien, previo a emitir pronunciamiento cabe formular una reseña de estas actuaciones y sus probanzas acopiadas, que se iniciaron el día 30/06/15 con motivo del acta de fs. 6 que da cuenta que la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Catamarca toma conocimiento a través de una fuente de carácter confidencial que una persona conocida como "Eli Sartor", comercializaría de estupefacientes en su domicilio que se referencia. Que a fs. 9 el a quo dispone la realización de investigaciones para determinar los extremos de la denuncia.

Que surge de las mismas (según constancias de fs.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

11/71) que Elizabeth del Valle Sartor, en su domicilio de calle Gral. Díaz y Pje. Dorrego, B° Villa Cubas de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, comercializaría allí estupefacientes junto a su pareja Hernán Rodrigo Acuña observándose la llegada de numerosas personas a su domicilio donde realizarían intercambios típicos de la comercialización de estupefacientes conocido como pasamanos.

Que surge de fs. 35/36 que el día 02/07/15 aproximadamente las 16:45 horas, en momentos en que la prevención policial aún continuaba con los trabajos de vigilancia sobre el inmueble habitado por los sospechosos Sartor y Acuña, observa llegar al lugar a una persona del sexo masculino, el cual lo hacía a bordo de una bicicleta de color blanco con rojo, quien ingresa al interior de la vivienda investigada, siendo atendido por la ventana por la sospechosa Sartor, realizando entre ambos un movimiento de "pasamanos", colocando el supuesto comprador un elemento de dudosa procedencia en el bolsillo izquierdo del pantalón, para luego marcharse en forma rápida del lugar. Teniendo en cuenta lo narrado precedentemente se procedió al seguimiento de dicho individuo siendo aprehendido en calle Congresal Centeno y Calle Avellaneda de esta Ciudad, lugar en el cual personal policial, con la presencia de dos testigos civiles procedió a identificar al inismo, resultando ser Carlos Augusto Carrizo Mazzeo de 23 años de edad, al solicitársele que exhibiera todos los

elementos que llevaba consigo extrajo del bolsillo izquierdo del pantalón un envoltorio de nylon transparente que contenía 4 gramos de una sustancia compuesta por hojas, tallos y semillas, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable marihuana).

Que a fs. 69 obra acta de constancia de investigación, de fecha 07/07/15 que da cuenta de la toma de conocimiento, a través de una fuente de carácter confidencial, que Elizabeth del Valle Sartor y Hernán Rodrigo Acuña, continuaban con la venta de estupefacientes; como así también que gran parte de la sustancia estupefaciente era guardada en la casa paterna de Acuña, sita en calle Conesa entre Congresal Centeno y Avda. Sánchez Oviedo de esta Ciudad. Que localizado el domicilio en cuestión? el cual se encuentra ubicado en calle Conesa N° 1139 de esta Ciudad; se determina que sería habitada por Juan Pablo Acuña. También obra a fs. 73 constancia de investigación que da cuenta que el en fecha 15/01/14, en oportunidad de llevarse a cabo un allanamiento ordenado por la justicia ordinaria en el domicilio sito en calle Conesa N° 1139, habitado por el ciudadano Juan Pablo Acuña, se logró el secuestro en poder de éste de sustancia estupefaciente. Que se acompañan tomas fotográficas que se adjuntan obtenidas en el marco de tales investigaciones.

Que a fs. 78 y vta. el señor Juez a quo, teniendo en cuenta tales investigaciones y lo solicitado por personal policial,

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

dispone el allanamiento simultáneo de los domicilios en cuestión.

A fs. 79/83 obra acta de para documentar el allanamiento del domicilio de Elizabeth del Valle Sartor y Hernán Rodrigo Acuña, efectivizado en fecha 11/07/15, sito en calle Gral. Díaz y Pje. Dorrego de la ciudad de Catamarca. Que se encontraban allí los imputados de mención y seis menores de edad. De la requisa del lugar se logró el secuestro de un envoltorio de nylon que se encontraba en un recipiente de plástico en la parte superior de una cómoda ubicada en la cocina comedor, el cual contenía en su interior una escasa cantidad de una sustancia herbácea, la cual al ser sometida a prueba de campo arrojó resultado positivo (probable marihuana). Asimismo, y al costado de donde lo hacía el recipiente mencionado, se encontró una caja de cartón que al ser abierta se observó que contenía una bolsa de nylon que contenía un trozo compacto de una sustancia herbácea, que lo hacían cubiertos con papel metalizado, y otros trozos más pequeños de la misma sustancia, los cuales acusaron en total un peso de 361 gramos; al ser sometida a una prueba de campo tal sustancia arrojó resultado positivo (probable marihuana). Que también se encontró dentro de dicha caja un cuchillo tipo serrucho y una balanza digital de precisión. Sobre la mesada de la cocina se encontró una caja de cartón que al ser abierta dejó ver una funda para teléfono que contenía un envoltorio con una sustancia vegetal por un peso de 4 gramos, la cual al ser sometida a una prueba de

campo arrojó resultado positivo (probable marihuana); asimismo en el mismo lugar se logró el secuestro de una funda para lentes de contactos, que contenía restos de sustancia de idénticas características a las mencionadas. Que de la requisita llevada a cabo en la persona de Hernán Rodrigo Acuña, se logró el secuestro en poder del mismo de tres envoltorios de nylon que contenían en su interior una sustancia vegetal, por un peso total de 12 gramos, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultados positivos (probable marihuana); asimismo a Acuña se le secuestró la suma de \$790 en efectivo, discriminados en billetes de distintas denominaciones. De la habitación donde pernoctaban Sartor y Acuña se logró el secuestro de la suma de \$1.900 discriminados en billetes de distintas denominaciones que se encontraba sobre la cama; como así también la suma de \$12.000 discriminados en billetes de \$100, los cuales se encontraban dentro de un guante dentro de un cajón de una cómoda ubicada en el dormitorio. Por disposición del a quo se procede a la detención de Elizabeth del Valle Sartor y Hernán Rodrigo Acuña, como así también al secuestro de varios teléfonos celulares. Se adjuntan pruebas de campo y placas fotográficas de fs. 34/87 y 88/104, respectivamente.

Que a fs. 122/123vta. obra acta de allanamiento de fecha 11/07/15 efectivizado en el domicilio de Juan Pablo Acuña, sito en calle Conesa N° 1139 de esa ciudad, lugar en el cual se

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

encontraban varias personas de ambos sexos, entre ellos el sospechoso Juan Pablo Acuña y el ciudadano Carlos Augusto Carrizo Mazzeo, individuo éste que fuera aprehendido el día 02 de Julio de 2015 en momentos en que había adquirido sustancia estupefaciente en la vivienda habitada por los sindicados Elizabeth del Valle Sartor y Hemán Rodrigo Acuña, tal cual se especificara anteriormente al momento de describir el acta de fs. 25/36 de autos. Que de la requisita realizada a todos los presentes se logró incautar en poder del Juan Pablo Acuña un envoltorio de nylon que contenía cuatro envoltorios de nylon transparente de una sustancia tipo polvo de color blanco, por un peso total de 5 gramos, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable cocaína); como así también al ciudadano Matías Iván Acuña se le secuestró un envoltorio de nylon de color gris, el cual contenía 1 gramo de una sustancia tipo vegetal, la cual al ser sometida a una prueba de campo arrojó resultado positivo (probable marihuana). Que del registro llevado a cabo en la vivienda se logró el secuestro de una bolsa de nylon que se encontraba en un chifonier de madera ubicado en la habitación ocupada por Juan Pablo Acuña, el cual contenía a su vez dos envoltorios más de nylon transparente con sustancia de color beige, tipo polvo, por un peso total de 44 grs. como así también dos envoltorios sueltos que contenían una sustancia de idénticas características a la descripta anteriormente, por un peso de 21

gramos. Que dichas sustancias al ser sometidas a una prueba de campo arrojaron resultados positivos (probable cocaína). En el mismo cajón se encontró la suma de \$3.600 discriminados billetes de \$100 y una bolsa de nylon conteniendo separadores de nylon y una balanza digital que se referencia. Por disposición del a quo se procedió a la detención de Juan Pablo Acuña y al secuestro de teléfonos celulares.

Que a fs. 152/156vta. el señor Fiscal Federal formula requerimiento de instrucción en contra de los imputados de mención como supuestos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de coercialización (art. 5º inc. c) de la Ley 23.737).

Que en oportunidad de su declaración indagatoria de fs. 1611167 Juan Pablo Acuña señala en su descargo: "...niego el hecho que se me imputa, jamás vendí droga. Aclaro que me dedico a trabajar, como empleado en una empresa constructora, de VARAT, estando en negro y ahí trabajo de lunes a sábado, hasta el mediodía, y los días se semana hasta las cuatro de la tarde. El día del allanamiento, era mi cumpleaños y con motivo de eso me encontraba con dos de mis hermanos y un grupo de amigos con fines de festejar. Estábamos haciendo un asado, y un rato antes habíamos hecho bolsillo entre todos para comprar cocaína, ya que todos somos consumidores y así que nos habíamos dirigido a distintos puntos de la ciudad. plaza de la estación, vicario Segura ,



348

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

hasta que finalmente atrás del cementerio compramos \$800 pesos de cocaína. Que es lo que se secuestró, y estaba así como la encontraron, un envoltorio grande y los otros chicos, porque justamente habíamos pagado esa suma para que nos dieran la mayor cantidad posible y esa persona que vendía la tenía de esa forma. En el momento que ocurrió el allanamiento estábamos haciendo el asado, y un grupo de tres amigos había salido en busca de bebidas, y ellos no pudieron volver a entrar porque ya estaba el allanamiento. Con relación al dinero que se secuestro es de mi propiedad producto de mi trabajo , ya que yo gano \$6.000 pesos al mes, ya que me pagan \$ 1.500 pesos semanales y a la vez de que trabajo en la empresa, trabajo en las changas que me salen particulares, ya que aparte de saber de albañilería, se plomería y electricidad. Aclaro que yo soy soltero, ayudando solo económicamente a mi madre que es una mujer grande y enferma. Y el dinero que secuestraron lo venía ahorrando para cambiar mi nioto. Aclaro que en relación a la balanza de cocina que se encontró en una cocina en desuso, en el fondo de la casa donde vivo, que no conocía de ella, no sabía de su existencia, ya que ese lugar estaba cerrado y nosotros no teníamos acceso, ya que ahí hasta hace un tiempo atrás vivía una tía mía, que tenía un pequeño Dpto. en el fondo de mi casa ya que es herencia de mis abuelos. Mi tía se fue hace poco a vivir a su propia casa que le fue adjudicada por la vivienda, por lo cual esa balanza debe ser de ella al igual que

los muebles y otros elementos que estaban en el dpto."

Que en oportunidad de su declaración indagatoria de fs. 168/173 Hemán Rodrigo Acuña señala en su descargo: "...que niego el hecho que se me imputa soy inocente, con relación al día del allanamiento aclaro, que la única droga que me pertenecía, es la que se secuestró del bolsillo izquierdo de mi pantalón, la cual había comprado esa misma tarde para mi consumo personal, con relación al resto de la droga que se secuestró desconocía su existencia. Niego terminamente ser vendedor de droga. Yo siempre en mi vida me dedique a trabajar, estudié para plomero y gasista, y desde que ine recibe de eso trabajo todo el día, por cuenta propia, ya que tengo seis hijos con mi señora, por lo cual para mantenerlos es imprescindible que trabaje bastante. Gracias a dios tengo bastante. Con razón al dinero que se secuestró, su mayor parte es del ahorro de la "Asignación Universal por Hijo", el ahorro significa el dinero que le van reteniendo a mi señora de la asignación hasta que se acredita que los chicos han ido a la escuela, que tienen todas las vacunas, y eso se paga una vez al año junto con el mes que corresponde una vez que se acredita todo ello. Juntamente a mi Sra. se lo habían pagado unos días antes, de los cuales están los ticket que ella les mostró a los policías que ellos no quisieron recibirlos. Como yo trabajo particular, en negro, mi señora cobra la asignación Universal por hijo, y al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos me habían pagado ese ahorro (...)

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

aclaro que soy consumidor de marihuana y cocaína, pero ese día solo había comprado marihuana para mi consumo personal...”.

Finalmente, en oportunidad de su declaración indagatoria de fs. 214/217 Elizabeth del Valle Sartor, señala en su descargo: “... yo nunca vendí droga, y mi esposo tampoco, el trabaja todo el día. Lo que encuentran en mi casa, era de una pareja amiga mía. Ellos me pidieron que les guarde, y cuando iban a retirar, me iban a dar \$300 pesos. Lo que le secuestran a mi marido, era para su consume personal, consumía los fines de semana y todo los otros días trabajaba. El no sabia de la existencia de la otra droga, que yo guardaba para esta gente, y yo no le quería decir para que no se enojara, y también para que no, sacara droga para su consumo, ya que yo no tendría como devolverlo. Yo no menciono el nombre de esta gente por temor, a que me hagan algo a mí y a mis hijos. Estoy arrepentida, por lo ocurrido. En relación al dinero que se secuestró en mi casa, es de mi propiedad y no tiene nada que ver con las drogas, es el ahorro de la asignación universal por hijos, que es lo que va quedando sin pagar hasta que uno termina de presentar papeles de la escuela y de las vacunas que los chicos tienen completar la escuela. Esa plata me la habían pagado, dos o tres días antes como surge del recibo que presente en la presente causa que presento mi abogado. El monto del ahorro era de \$ 8.700 pesos, yo había sacado solamente 8.000 y habían quedado en el cajero \$700 pesos y también estaban entre la plata que se secuestró

\$2.600 pesos. Que corresponden al plan "Ellas hacen", la cual soy beneficiaria de la cual también mi abogado presento recibos o ticket del Banco. Otra plata de la que normalmente con mi marido es la que trabajamos, como empleada doméstica y mi esposo como ploniero. Es decir que nada de la plata que se me secuestro tenia origen en la droga, porque mi amiga y su pareja, solamente me iban a dar \$300 pesos, cuando retiraban la droga".

A fs. 250/256 el señor Juez a quo dicta la resolución de fecha 11/09/15 venida en apelación.

Que este Tribunal, tras analizar la totalidad de las constancias de autos y probanzas acopiadas, se pronuncia por la confirmación en cuanto fuera materia de apelación de la resolución de fs. 250/256 en base a las siguientes consideraciones que infra serán desarrolladas.

En efecto, entendemos que se encuentra demostrado, con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal (art. 306; 310 y cc. del CPPN), que los ciudadanos Hernán Rodrigo Acuña y Juan Pablo Acuña, habría incurrido como presuntos autores en la conducta descrita en el art. 5 inciso c) de la ley 23737 (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), esto es: "el que sin autorización o con destino ilegítimo ..comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización".

La acción típica nos remite a la conducta de quien

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

tiene en su poder estupefacientes, con un fin ulterior. La diferencia entre la tenencia simple o para consumo y la tenencia con fin ulterior de comercialización, surge de la cantidad de estupefacientes que tiene en su poder (conforme criterio médico) y del conjunto de circunstancias que rodearon al acto.

La figura penal es dolosa exigiendo la corroboración de que el autor tenía conocimiento de la naturaleza de las cosas que se encontraban en su poder y de la voluntad ulterior de enajenarlas.

En el caso de marras, existen acopiados en estos autos los elementos probatorios que fueran ut supra extensamente referenciados, que resultan suficientes, al menos por ahora, para alcanzar el grado de convicción requerido por el art. 306 del CPPN, que fáctica y jurídicamente avalan la confirmación de la resolutive bajo examen que dispuso sus procesamientos como presuntos autores de tal ilícito accionar; debiéndose acotar que no resultan creíbles las explicaciones de su conducta que fueron brindadas por los encartados en oportunidad de sus declaraciones indagatorias (v. fs. 1611167 y 1681173).

Cabe acotar en tal sentido lo sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal que en la Causa 11.858 "Cotela" Sala IV de fecha 21/11/2011 oportunidad en la que señaló que se encuentra configurado el elemento subjetivo si se demostró que el imputado tuvo el tóxico para obtener un lucro a partir de él, la droga estaba en el ámbito de su custodia, acceso y disponibilidad,

---

se trataba de una cantidad de dosis que podían ser estiradas, más la existencia de objetos aptos para el fraccionamiento y el expendio, a lo que se suman las manifestaciones del agente que observó que al domicilio del encartado llegaban muchas personas con las que el sospechado hacía movimientos típicos de venta de estupefacientes y la existencia de dinero en distintos lugares, que constituye un fuerte indicio de que ello no se condice con su ocupación laboral; tal el caso de autos.

Que por todo ello y en base a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, este Tribunal se pronuncia, consecuentemente, por la confirmación en cuanto fuera materia de apelación de la resolución de fs. 2501256; lo que así se dispone; debiendo proseguirse con la instrucción de la causa; conforme lo considerado.

Que finalmente y atento lo solicitado en esta instancia por el Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer conocer al Juzgado interviniente las observaciones formuladas a fs. 246 y vta. respecto a demoras y omisiones en el trámite de la causa, a fin de procurar sean evitadas tales circunstancias en lo sucesivo; asimismo su pedido de inicio de una investigación por los hechos de posibles abusos por parte del personal policial mencionados en escrito de fs. 151 presentado por la defensa de los procesados.

Por lo que, se

**RESUELVE:**

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN**

I) CONFIRMAR la resolución de fs. 2501256 en cuanto fuera materia de apelación y que en su parte pertinente dispone el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA por las excarcelaciones acordadas (arts. 306, 310 del CPPN) de Hemán Rodrigo ACUÑA y de Juan Pablo ACUÑA, de las demás condiciones personales que obran en autos, como presuntos autores responsables del delito previsto y penado por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) y la traba de EMBARGO sobre bienes suficientes de su propiedad hasta alcanzar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) (art. 518 del CPPN); debiendo proseguirse con la instrucción de la causa; conforme lo considerado.

II) HÁGASE CONOCER al juzgado interviniente las observaciones formuladas por el señor Fiscal General ante Cámara en su presentación de fs. 338/341; conforme lo considerado.

III) REGÍSTRESE; notifíquese y oportunamente publíquese.

*[Firma manuscrita]*  
M. ERNESTO CLEMENTE WAYAR  
JUEZ DE CAMARA

*[Firma manuscrita]*  
Dra. MARINA COCCHI DE MERCAU  
JUEZ DE CAMARA

*[Firma manuscrita]*  
DR. RICARDO MARCO SANDRINI  
JUEZ DE CAMARA

*[Firma manuscrita]*  
LILIANA ESPINA ICA  
SECRETARIA DE CAMARA  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán


15

Se hace constar que el Sr. Juez de Cámara Dr. Raul David Mender

DR. RAUL DAVID MENDER  
JUEZ DE CAMARA

resolución por encontrarse en uso de su cargo

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARIA DE CAMARA  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

En 13 de SEPTIEMBRE de 2016 a horas 11:17  
se notifica al Sr. J. SORO  
JUSTINIANO VEZ. 

En 13 de SEPTIEMBRE de 2016, Notifico al  
Sr. Fiscal Genl. Ante La Excmo. Cdm. Fed. de Apel. de TUN  
Bol. Bol.

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ  
FISCAL GENERAL  
Ministerio Público Fiscal